Ciudad y fecha	:	Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)
Radicación	:	110013104056-2020-00080
Motivo	:	Acción de Tutela
Instancia	:	Segunda
Accionante	:	Aracely Vargas Acosta
Accionada	:	Sanitas EPS

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la impugnación interpuesta por la representante legal para temas de salud y acciones de tutela de Sanitas EPS en contra del fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2020, por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento esta ciudad, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales a la vida y salud de Aracely Vargas Acosta.

2. HECHOS

Indica la accionante que en el mes octubre de 2019 el galeno de Sanitas EPS – Honda, Tolima, le ordenó una resonancia magnética de columna lumbrosacra, por dolor en la pierna derecha, a través de la cual se detectaron masas con posibilidad cancerosa, que ameritaron la realización de otros exámenes confirmatorios como resonancia magnética de pelvis, tac de tórax y tac de abdomen.

Aseguró que Henry Alexander Vargas Díaz oncólogo de la IPS Clínica Colsanitas S.A. partir de los resultados obtenidos en los exámenes y procedimientos, concluyó que padecía un cáncer primario en el pulmón con metástasis y por consiguiente le ordenó una cirugía de osteosíntesis profiláctica de fémur derecho y un clico de quimioterapia de carboplatino/pemetrexed, tratamiento que se cumplió a cabalidad.

Depuso que pese a lo anterior, en el mes de abril del año en curso, en cita de control se encontraron nuevas mutaciones en el pulmón y por tanto el médico tratante la consideró candidata apta para la terapia dirigida con afatimib, así que el caso se presentó a la Junta Médica de Sanitas EPS que la recomendó por ser la única alternativa médica para su recuperación.

Arguyó que el 14 de mayo de 2020 la doctora Catherine Padilla Moreno directora de Servicios No Pos y Tutelas Sanitas EPS, le comunicó que no se autorizó el tratamiento, a razón de que el medicamento afatimib no contaba con registro Invima, pero considera que la negativa es solo una barrera administrativa que impide mejorar su estado de salud.

Solicita se ampare sus derechos fundamentales a la salud y la vida y en consecuencia se ordene a Sanitas EPS a ***i)*** autorizar el tratamiento con terapia dirigida con afatinib; y, ***ii)*** garantizar el tratamiento integral.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de mayo de 2020, el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento esta ciudad, avocó conocimiento la acción de tutela y corrió traslado del escrito

de tutela y sus anexos a Sanitas EPS, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción[1]. Al punto que se recibió respuesta de la accionada[2].

4. EL FALLO IMPUGNADO

En providencia del 29 de mayo de 2020[3] el órgano judicial de primera instancia de cara al medicamento afanitib que ordenó el médico tratante a Aracely Vargas Acosta como tratamiento para el cáncer primario en el pulmón con metástasis en los huesos, llevó a cabo un estudio acucioso sobre el cumplimiento o no de los requisitos jurisprudenciales, por estar excluido del plan de beneficios y no contar con registro invima, para concluir que la accionante era merecedora de ese fármaco única alternativa para su recuperación. Y ordenó el tratamiento integral pues la accionante es sujeto de especial protección constitucional por su edad y padecer una enfermedad catastrófica

Bajo ese entendido, la juez de primer grado resolvió:

> *"...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora ARACELY VARGAS ACOSTA, de conformidad con las consideraciones esbozadas en la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal o quien hagan sus veces, de la EPS SANITAS que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, efectué las gestiones correspondientes a fin de que sea suministrado efectivamente a la señora ARACELY VARGAS ACOSTA el tratamiento con el medicamento AFANITIB TABLETAS X 30 MG, 1 TABLETA DIARIA X 3 MESES.*
>
> *TERCERO: ACCEDER al tratamiento integral que ordene el médico tratante con ocasión de la patología que padece la señora ARACELY VARGAS ACOSTA, y fue objeto de esta acción de tutela.*
>
> *CUARTO: Cuenta la entidad accionada con la posibilidad de repetir contra el ADRES, el cobro de los servicios médicos prestados a la paciente y no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en el porcentaje que determine la Ley previo cumplimiento de los requisitos para el efecto..."*

5. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

El 4 de junio de 2020, la parte accionada solicitó se adicione la sentencia anteriormente descrita, pues en su sentir si el medicamento afanitib debe ser autorizado de manera periódica, entonces lo propio es que en el numeral segundo del fallo se añade *"tantas y cuantas veces le sea prescrito en la cantidad, presentación y concentración que indique su médico tratante adscrito a la red, y con orden vigente"*; de lo contrario una vez se cumpliera la orden no autorizaría el fármaco con cargo al fallo de tutela[4].

A través del auto del 8 de junio de 2020 el *a quo* negó la petición de adición, pues estimó que de ser nuevamente formulado el medicamento Afanitib a **Aracely Vargas Acosta**, Sanitas EPS estaría obligada a garantizar su entrega bajo el tratamiento integral que ordenó[5].

6. IMPUGNACIÓN

La representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la EPS accionada, dentro del término de ley impugnó el referido fallo y solicitó se revoque la orden de brindar un tratamiento integral a **Aracely Vargas Acosta** debido a la carencia de la orden médica

---

[1] Archivo 11 – Auto avoca tutela 2020-0028.
[2] Archivo 14 – Respuesta traslado tutela E.P.S Sanitas
[3] Archivo 15 – Fallo tutela 2020-0028.
[4] Archivo 18 – Solicitud de adición e impugnación.
[5] Archivo 20 – Auto no adiciona y concede impugnación.

expedida por un médico adscrito a la entidad que denote la formulación del mismo y hace acotación a un aparte de la sentencia T-149 de 2001[6].

Señaló que el tratamiento integral se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, que además sin limitación alguna, generaría un desequilibrio en el Sistema de Seguridad Social en Salud pues se correría el riesgo que hasta el más mínimo elemento o tratamiento por insignificante que sea deba ser cubierto por la EPS.

Afirmó que lo procedente es seguir al pie de la letra lo ordenado por los galenos con el fin de brindarle a la accionante los servicios que como afiliada tiene derecho se encuentren dentro o fuera del Plan de Beneficios de Salud, pues consideró que se han realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz sin que se presente fraccionamiento de servicios.

Y pidió que en el evento de acceder al tratamiento integral, se delimite exactamente que los servicios sean con relación a la patología que padece y se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el reembolso del 100% de los dineros que por coberturas fuera del Plan de Beneficios de Salud deba asumir su representada en cumplimiento del fallo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro tal como se ha establecido en varias sentencias en especial SU-480/97.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del recurso de impugnación propuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de la acción de tutela en referencia.

7.2. Caso Concreto.

En el asunto puesto en consideración, tenemos que la inconformidad de Sanitas EPS frente a la providencia que se revisa, está encaminada a que se revoque la orden emitida específicamente en lo atinente al tratamiento integral y en caso de que el Despacho no acceda, que de manera subsidiaria se adicione un numeral a la parte resolutiva del fallo, en el cual se ordene expresamente a la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES a pagar su favor el 100% de las sumas que en exceso deba asumir en cumplimiento a la orden de tratamiento integral.

En lo referente al tratamiento integral, cuestionado por la EPS demandada, hay que tener en cuenta que este se encuentra regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, que implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"*[7]. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *"prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"*[8].

En síntesis, la integralidad, comprende dos elementos: ***i)*** garantizar la continuidad en la prestación del servicio; y, ***ii)*** evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de

---

[6] Archivo 18 – Solicitud de adición e impugnación.
[7] Sentencia T-395 de 2015
[8] Sentencia T-611 de 2014

tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

> *(i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*[9].

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar: *(i) a que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) a que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente. Es decir que la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos fundamentales, y no exista un "mandato futuro e incierto..., pues en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud"*[10].

También, ha establecido la procedencia del mismo en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un ***i)*** sujeto de especial protección constitucional vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas y ***ii)*** las personas exhiben condiciones de salud extremamente precarias e indignas.

En el caso en particular se tiene que **Aracely Vargas Acosta** se encuentra adscrita al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de Sanitas EPS en calidad de cotizante, de igual manera, se verificó que se encuentra diagnosticada con *"cáncer de pulmón metastasico"*[11] una enfermedad catastrófica por la cual el 14 de mayo de 2020 el doctor Henry Vargas Díaz especialista en oncología clínica le ordenó el *"medicamento afatanib tabletas x 30 mg x 3 meses"* solo que no fue autorizado por Sanitas EPS por no contar con registro Invima y por ende, se generó la interposición de la presente acción constitucional.

Frente a la inconformidad de la impugnante, hay que indicar que pese a la orden del galeno tratante, el único llamado a establecer, de manera puntual, qué servicio requiere **Aracely Vargas Acosta** para mejorar su salud y calidad de vida, Sanitas EPS no tuvo una adecuada prestación en el suministro del medicamento. Además, no se trata de una protección de un hecho incierto que versa sobre un tratamiento futuro, puesto que aquel está delimitado a la enfermedad que la aqueja y a la orden médica. Por lo que resulta acertado conceder el tratamiento integral en atención a la Ley 1384 de 2010 y a la jurisprudencia constitucional, por tratarse la accionante de un sujeto de especial protección constitucional, que requiere de una atención médica oportuna, continúa e ininterrumpida, de un tratamiento periódico para su recuperación.

Por consiguiente, el fallo de primera instancia será confirmado, en el entendido que el tratamiento integral es respecto al *"cáncer de pulmón metastasico"* que padece la accionante y conforme a la orden emitida por el médico tratante.

Ahora, en lo concerniente a la facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, solicitada por la recurrente no se

---

[9] Sentencia T-611 de 2014
[10] Sentencia T-445 de 2017
[11] Archivo 9 – Anexo VIII.

accederá a la misma, habida cuenta que es a la accionada a quien le corresponde directamente adelantar la actuación administrativa ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES para recobrar los recursos destinados para cubrir los servicios médico-asistenciales que requiera la actora, puesto a que al juez de tutela le está vedado emitir órdenes tendientes al recobro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social en Salud –ADRES deprecada por la parte impugnante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberá utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para este Juzgado[12].

CUARTO: ENVIAR copia de esta decisión al Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento esta ciudad para lo de su cargo.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

[12] www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12